

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ –
EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE No. 11001400300620180024300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS URAPANES P-H
DEMANDADOS: VERÓNICA HERNANDEZ PACHÓN EN CALIDAD DE
HEREDERA DETERMINADA Y OTROS

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
NOVIEMBRE DE 2020**

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada judicial del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS URAPANES P-H, procedo por medio de este escrito a presentar recurso de reposición en contra de su providencia del 19 de noviembre de 2020, notificada mediante estado del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordenó a la suscrita estarse a lo dispuesto en auto del 25 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

Las pretensiones de la demanda, se encaminaron a que se librara mandamiento de pago en contra de VERONICA HERNANDEZ PACHÓN en su condición de heredera determinada de la propietaria del inmueble objeto de cuotas en mora, señora CLAUDIA LILIANA JOSEFINA PACHON. (Q.E.P.D).

De igual manera, se solicitó el embargo del inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA JOSEFINA PACHON. (Q.E.P.D), representada por su heredera determinada VERONICA HERNANDEZ PACHÓN.

En virtud de lo anterior el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA JOSEFINA PACHON. (Q.E.P.D), por lo cual, se procedió a radicar el respectivo oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

Mediante nota devolutiva la Oficina de Registro, procedió a devolver sin registrar el oficio, solicitando al usuario aclarar el proceso, por el cual, se pretende embargar, toda vez que los herederos no son titulares.

Calle 102 A No. 45ª – 19 Ofic 202 Teléfonos: 5172181 – 3138812941
Email: asesoriasdimart@yahoo.es

Escaneado con CamScanner

OF. EJEC. CIVIL M. PAL
7657 25-NOV-20 15:01
7003-225-003
Letru.
De...

Su Despacho el 24 de septiembre de 2018, hace caso omiso de lo solicitado por la Oficina de Registro y en cambio pone en conocimiento de la suscrita la comunicación remitida por dicha entidad.

En providencia del 4 de octubre de 2018, el Juzgado indica que la suscrita debe estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, por cuanto el inmueble identificado con matrícula 50 N-20111199, no pertenece a los afectados con la medida cautelar, **a pesar que fué su mismo Juzgado, quien dictó la orden de embargo, pues es más que evidente que al estar el inmueble en cabeza de una persona fallecida, como es el caso de la señora CLAUDIA LILIANA JOSEFINA PACHON. (Q.E.P.D), deben ser sus herederos quien la representen,** los cuales al no haber sentencia de partición no son legalmente propietarios del inmueble.

El 27 de marzo de 2019, solicité la corrección de la providencia por medio de la cual se ordenó la medida cautelar, con el fin de que se librara con la aclaración solicitada por la Oficina de Registro, sin embargo, su Despacho el 28 de mayo de 2019, resolvió indicando que no se accedía a la petición, toda vez, que se dispuso conforme se solicitó.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 4 de junio de 2019, solicité al Despacho, elaborar un nuevo oficio de embargo, en donde se hiciera la aclaración requerida en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro, sin embargo, el Juzgado simplemente resuelve estarse a lo resuelto en providencia del 28 de mayo de 2019.

En memorial del 19 de septiembre de 2019 le explico detalladamente al Juzgado lo ocurrido, indicándole que solo necesito que se le aclare mediante oficio a la Oficina de Registro, que se trata de un proceso ejecutivo en donde la propietaria del inmueble falleció, por lo cual, se inició la acción ejecutiva en contra de sus herederos, por lo cual si bien el inmueble se encuentra en cabeza de la señora Claudia Pachón (Q.E.P.D) la demanda se interpuso en contra de los herederos en su representación.

Sin embargo, su Despacho, sin mayor atención nuevamente me indica que debo tener en cuenta el contenido del auto del 28 de mayo de 2019.

El 8 de noviembre de 2019, le solicito al Juzgado, responder la aclaración solicitada por la Oficina de Registro, por lo cual resuelve: estarse a lo resuelto en providencia 28 de mayo de 2019.

**Calle 102 A No. 45ª – 19 Ofic 202 Teléfonos: 5172181 – 3138812941
Email: asesoriasdimart@yahoo.es**

Finalmente, ante mis insistentes peticiones su Juzgado, el 25 de febrero de 2020, indica que niega mi solicitud, toda vez que las medidas cautelares fueron decretadas en congruencia con el mandamiento de pago, en donde se dijo; "libro mandamiento de pago (...) en contra del (sic) VERÓNICA HERNANDEZ PACHON y en contra de los herederos indeterminados de CLAUDIA LILIANA JOSEFINA PACHÓN PÉREZ, y que dicha providencia no fue objeto de censura.

Con el fin de darle de alguna manera continuidad al proceso, el 7 de octubre de 2020, realicé una petición a la Oficina de Registro, en donde le solicité registrar el embargo solicitado por su Despacho el 3 de abril de 2018, mediante oficio 0679, el 14 de octubre de 2020, la Oficina de Registro, me contesta: "SEÑOR USUARIO: FAVOR ACLARAR EL PROCESO POR EL CUAL SE PRETENDE EMBARGAR TODA VEZ QUE LOS HEREDEROS NO SON TITULARES DE DOMINIO. ARTÍCULO 593, INCISO 2 CGP, ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO CIVIL."

El 27 de octubre de 2020, procedo de nuevo a indicar al Juzgado que solo necesito que se cumpla lo ordenado por la Oficina de Registro, es decir, que se escriba en el oficio que clase de proceso se está tramitando, indicando que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal, ante lo cual, me contesta el Juzgado en la providencia objeto de recurso: La profesional del Derecho debe estarse a lo dispuesto en auto del 25 de febrero de 2020.

Por todo lo anterior, solicito señor Juez, que el Despacho atienda mi petición y ordene que por secretaria se ordene la elaboración del oficio de embargo, en donde se cumpla con el pedimento que hace la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir: se aclare el proceso por el cual se pretende embargar el inmueble, toda vez, que es evidente que si se muestra como ustedes lo expidieron el pasado abril de 2018, se va presentar una confusión entre el titular de la propiedad y la demandada en este proceso, lo cual se soluciona **con la simple aclaración de que el proceso que se está tramitando es un ejecutivo con garantía personal en contra de la señora Claudia Pachón, quien ya falleció y se encuentra representada por su hija.**

Le pido al Despacho, tenga en cuenta, que en ninguno de sus autos se ha ordenado contestar la petición que hace la Oficina de Registro, independiente de cómo se haya pedido la medida cautelar, lo cual, ha truncado de una manera plena el fin del proceso ejecutivo, que es lograr, que con un bien se satisfaga el pago de una obligación que por demás se encuentra afectando a toda una copropiedad.

**Calle 102 A No. 45ª - 19 Ofic 202 Teléfonos: 5172181 - 3138812941
Email: asesoriasdimart@yahoo.es**

Al interpretar la ley procesal, las entidades judiciales deben tener en cuenta que el objeto del proceso ejecutivo es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Al punto, cualquier duda que surja en la hermenéutica jurídica del procedimiento, debe aclararse por medio de los principios generales del Derecho Procesal, tal y como lo indica el artículo 11 del Código General del Proceso:

(...) al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y de los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

La ley siempre tiene los remedios instrumentales para que los procesos puedan seguir su trámite normal y no se presenten obstáculos que impidan cumplir el fin de cada proceso, de manera que no puede pretender ahora el Despacho, que después, que el mismo Juzgado dió la orden de embargo, no se pueda concretar la medida por no hacer una aclaración que otra entidad le está solicitando para proceder a la inscripción de la medida cautelar, que a la final es el núcleo esencial de un proceso ejecutivo.

Por último, me permito traer el siguiente aparte de la sentencia **Sentencia T-268/10**, que hace referencia al tema:

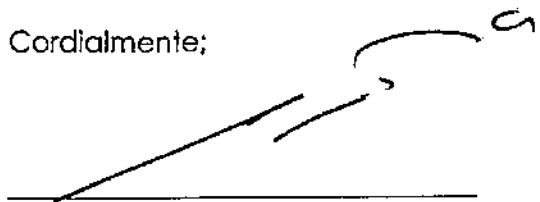
La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negritillas fuera de texto original).

**Calle 102 A No. 45ª – 19 Ofic 202 Teléfonos: 5172181 – 3138812941
Email: asesoriasdimart@yahoo.es**

Por lo anterior, solicito se sirva revocar la providencia atacada, y en su lugar, se ordene aclarar lo peticionado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo.

Cordialmente;


MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
 C.C. 51.627.199 de Bogotá
 T.P. 53.431 del C.S.J



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRÁMITE DE LOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 26 NOV. 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
 del CU el cual corre a partir del 27 NOV. 2020
 vence el 01 DIC. 2020

Secretaría.

Calle 102 A No. 45ª - 19 Ofic 202 Teléfonos: 5172181 - 3138812941
 Email: asesoriasdimart@yahoo.es

RECURSO DE REPOSICIÓN AL PROCESO No. 11001400300620180024300

Inmobiliaria Y Asesorias Dimart <asesoriasdimart@yahoo.es>

Mié 25/11/2020 12:41 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Inmobiliaria Y Asesorias Dimart <asesoriasdimart@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso urapanes.pdf;

Señores Secretaría Juzgados de Ejecución

Aten.: Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

En calidad de apoderada de la parte Demandante dentro del proceso que cursa en su Despacho No. 11001400300620180024300, a continuación, remito Recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de Noviembre de 2020, en estado del 20 de noviembre de 2020.

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS URAPANES PH.

Demandado: VERONICA HERNANDEZ PACHON Y OTROS

Expediente No. 11001400300620180024300

Favor confirmar el recibido,

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN**C. C. 51.627.199 DE BOGOTÁ**

T.P. No 53.431 del C. S. de la J

Tel. 313 8812941

CALLE 102 No. 45 A -19 Oficina 202

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Tics 10/4

RV: REPOSICION AUTO EJECUTIVO 13-2012-1080.

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 12:55 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Equipo de Cuentas de Microsoft <jaomabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 12:52 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pilar ramirez a <pilarafricano55@gmail.com>

Asunto: REPOSICION AUTO EJECUTIVO 13-2012-1080.

Señor

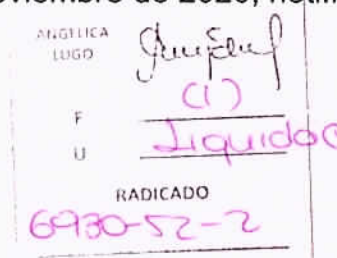
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E mail: j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EJECUTIVO 13-2012-1080.**DEMANDANTE: EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA P.H. E mail: pilarafricano55@gmail.com**
DERMANDADOS: RUBIELA CASALLAS SUAREZ Y FERNANDO ARIZA PELAEZ.

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, en mi calidad de apoderado judicial de RUBIELA CASALLAS SUAREZ, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en el evento que sea procedente contra su auto de fecha 12 de Noviembre de 2020, notificado por estado del 13/11/2020, con fundamento en:



OF. EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
CELULO 24-4014-28 8487

1. En el expediente 11001400301320120108000 se tramitan dos demandas entre las mismas partes, la principal y la demanda acumulada.
2. Por Auto de fecha 7 de Abril de 2017 (Fl 215 C.1), se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$11.021.246.00 mcte, en la demanda principal.
3. El artículo 446 del C.G.P., establece que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de la misma se le correrá traslado a la contra parte y vencido el término de traslado el Juez decide si aprueba o modifica la liquidación presentada.
4. En el presente caso, como lo dice su Señoría en el auto recurrido, desde el 2 de marzo de 2020 se le ordenó a la parte actora para que aporte certificación de deuda.
5. La pasividad de la parte demandante no es óbice para que el proceso siga su curso y no se le dé a mi poderdante una pronta y efectiva tutela judicial en defensa de sus derechos como demandada y a quien se le encuentran embargados dos bienes que superan con creces el monto de las pretensiones del proceso.
6. Reitero a su señoría que la demanda principal puede Usted revisar la liquidación (fl 215 C1), comparando con la presentada por la parte pasiva y tomar una decisión de fondo toda vez que el artículo 446 ibidem, así se lo permite.
7. De igual forma, se reitera las obligaciones se encuentran canceladas en su totalidad; a favor de los procesos en depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia, reposan sendos títulos consignados por mi poderdante y a favor de este proceso.
8. La demanda acumulada no tiene liquidación de crédito aprobada por el Juzgado, sin embargo, como parte pasiva, también presentamos la liquidación de este crédito y esperamos el pronunciamiento de su Despacho.

1. De igual forma, señor Juez, el artículo 600 ibidem, le permite a Usted decidir sobre la regulación de embargos en el presente proceso. Por lo tanto se reitera que al desatar el recurso, también se pronuncie sobre la solicitud de levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placas HCK751.


Por las anteriores consideraciones respetuosamente le solicito revocar el Auto recurrido, proceder a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la pasiva y regular los embargos dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES AUTOS.

Respetuosamente solicito que el Auto que resuelva el presente memorial se me notifique al correo electrónico jaomabogado@hotmail.com (STC6687-2020)

Del señor Juez,

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ
C.C.19.397.426 DE BOGOTA
T.P. 64.158 C.S.J.
E mail. jaomabogado@hotmail.com


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRAMITACIONES ART. 110 C. G. P.
En la fecha 26 NOV. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
61 el cual corre a partir del 27 NOV. 2020
; vease el 01 DIC 2020
* Secretaria. ↑